



JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1929 SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los jueves a las 19.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

506

VICARÍA GENERAL DE CEUTA

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Blanco Muriel, cuyo paradero se ignora para que en el término improrrogable de veinte días contados desde el día de la fecha, comparezca en esta Vicaría, ante el infrascrito Notario a conceder o negar a su hija Dolores Blanco Rivas de diez y nueve años de edad el consentimiento necesario para contraer matrimonio canónico con D. Isidro Piedra Bernardino, apercibiéndole que de no comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Ceuta 23 de Septiembre de 1929.

Francisco GARCIA CRUSADO.

Notario accidental.

501

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del Levadero mecánico de este Establecimiento se deben adquirir los artículos siguientes:

Leña	800	QQms
labón común	800	Kilos

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura sita en el Hospital Central (Plaza de los Reyes) el día 8 de Octubre próximo a las diez horas, para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta oficina, el que podrán consultar todos los días laborables, de las diez a las trece hasta el indicado día ocho.

Ceuta 23 de Septiembre de 1929.

El Jefe Administrativo,

P. S.

Gabriel CORDERO.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

En autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.— En Ceuta a doce de Septiembre de mil novecientos veintinueve; vistos por el señor don Joaquín Domínguez de Molina, Juez de Primera Instancia de este Partido los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Hilario Baizan Fanjul, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, representado primeramente por el Procurador don José Luis Tri o Delgado y luego por el también Procurador don Juan Morejón Andrade, bajo la dirección del Letrado don Antonio Carazon y Villalba, contra don Juan Barrachina Vela, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Ceuta y en la actualidad en ignorado paradero, que no se ha personado en los autos y declarado por tanto en rebeldía, sobre pago de rentas.

FALLO que debo condenar y condeno al demandado rebelde don Juan Barrachina Vela, a que pague al autor don Hilario Baizán Fanjul, cuatro mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos que le es en deber por rentas de la casa número doce y catorce de la calle del Teniente Pacheco correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre, y once días de Octubre todos del año último, sin expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado en la forma establecida en el artículo 679 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concediéndose tres días al demandante para pedir la notificación personal lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Domínguez. — Rubricado.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su extensión de que yo el Secretario Judicial doy fe. Juan Avila.— Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado don Juan Barrachina Vela, cuyo actual paradero se ignora, libro la presente en Ceuta a veinte de Septiembre de mil novecientos veintinueve

El Secretario.

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

Junta Municipal de Ceuta COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 19 de septiembre de 1929

EXTRACTO.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la misma. Concurren: Don José Ibáñez Canto, don Germán Luño Mainar, don José Alvarez Sanz, don Bonifacio López Pastor, éste último en concepto de Vicepresidente suplente.

Se abre la sesión a las 19 horas, aprobándose el acta de la anterior.

ACUERDOS

1.º Elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha en el concurso celebrado para el transporte de tierras desde el Cementerio de Santa Catalina al vertedero público.

2.º Dejar sobre la Mesa, pendiente de estudio, las bases formuladas para el concurso de exclusividad en el servicio de viajeros con autobuses.

3.º Nombrar a doña Concepción Arbona García, aya en propiedad de las escuelas de párvulos.

4.º Nombrar veterinario municipal a don Ladislao Coderque Gómez.

5.º Nombrar auxiliar de escuelas al concursante don Francisco de Piña Amo.

6.º Quedar enterada de los balances de operaciones de contabilidad realizadas durante los meses de julio y agosto.

7.º Anunciar concurso para la instalación de un kiosco, para la renta de tabacos, frente al cuartel de la Red de Ingenieros, en la calle López Pinto.

8.º Autorizar a don Manuel García Pacavento para que pueda construir una vivienda en la calle Canalejas; a don Francisco Márquez y a don José Sánchez Domínguez, para que cada uno de ellos puedan construir una vivienda en el campo exterior; y a don Miguel Maté de Frutos, don Mateo González Robles y don Francisco González del Ríos, para que cada uno de ellos puedan construir una vivienda en el Príncipe Alfonso.

9.º Conceder al Veterinario municipal don Emilio Luna y a la Matrona doña Dominga Padrón, un mes de licencia a cada uno de ellos.

10. Adquirir dos ejemplares del «Libro de Puertos».

11. Habilitar para clases superiores mil veinticuatro cédulas de la tarifa tercera clase décimo tercera, conforme a lo interesado por el Gestor municipal.

12. Efectuar la recepción del concurso efectuado para trajes de verano para la Guardia municipal y personal su alterno, satisfacer su importe y devolver la fianza.

13. Quedar enterada de los partes dados por el médico director de la Gota de Leche.

14. Quedar enterada de informe favorable recaído por la Junta local de Sanidad en el expediente incoado para la modificación del plano de urbanización y ensanche de la ciudad.

15. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

16. Adjudicar la ejecución de las obras de instalación de un colector de aguas negras en la calle Antico, a don Francisco Palma García.

17. Efectuar la pavimentación con adoquines viejos del trozo de calle comprendido entre la plaza de Torrijos y calle de López Pinto.

18. Quedar enterada de que la Presidencia ha conferido la propiedad de las plazas de guardias municipales que venían desempeñando interinamente a diez y seis individuos.

19. Proponer al Pleno el nombramiento en propiedad de un ciclista y un Sepulturero, que vienen figurando como interinos.

20. Conceder una media de goma a la vecina pobre Isabel Rodríguez.

21. Prestar la ayuda posible a los vecinos de la barriada de Jadú que interesan la instalación de una estafeta de Correos y telégrafos en aquella barriada.

23. Que por la Sección tercera se proponga el número máximo de autobuses que han de prestar servicio de viajeros a la barriada de Jadú.

Levantándose la sesión a las veinte y veinticinco.

Ceuta 21 de septiembre de 1929.

El Secretario,
ALFREDO MECA.

496

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General de Asuntos Exteriores

(Sección de política.)

Por canje de Notas entre esta Secretaría general de Asuntos Exteriores y la Legación de Austria en esta Corte, de fechas 1.º y 23 de agosto del año en curso respectivamente, ha quedado suprimido, a partir del 1.º de septiembre próximo, el requisito del visado de los pasaportes de los súbditos de Su Majestad que deseen entrar en Austria y de los ciudadanos de esta Repúbl-

ca que vengan a España. Este acuerdo no afecta al régimen existente relativo al visado de los pasaportes para las posesiones españolas de Africa y la Zona de Protectorado de Marruecos. Tampoco modifica los Reglamentos en vigor, o que se dictaren en el porvenir, relativos a la emigración de extranjeros en busca de trabajo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de agosto de 1929.— El secretario general interino, Antonio Plá.

494

Ministerio de Economía Nacional

Real Orden

Núm. 2.111

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de Marzo de 1928 y la Real orden aclaratoria de 23 de Junio del mismo año establecían las condiciones de la importación, exportación, fabricación, expedición, retención en depósito, exposición y venta de la margarina y grasas que genéricamente deben designarse con aquel nombre para su debida distinción de la manteca, denominación exclusivamente aplicable al producto graso extraído de la leche de vacas o de la nata de la misma.

El espíritu de ordenación y fiscalización que informaba a ambas soberanas disposiciones tenía como justa finalidad la protección a los intereses del consumidor, amparo y fomento de la industria mantequera española y necesaria garantía de nuestros productos exportables.

La interpretación equívoca admitida para determinados preceptos, tolerando la fabricación, circulación y venta de margarinas elaboradas, a base de estudiados ensayos, con mezclas de grasas animales y aceites vegetales, que prestaban al conjunto coloraciones de mayor o menor intensidad a expensas de su blancura tanto más acusada en aquellas margarinas de más esmerada fabricación; la circunstancia de no haberse recogido en su articulado cuanto pudiera interesar a la adición fraudulenta de antisépticos, a riesgo de intentar una seguridad de conservación, con detrimento de sus cualidades sanitarias de consumo; la indeterminación en la conveniente distancia que debe separar las fábricas, refinerías, depósitos, etcétera, de margarina u otras grasas, de locales análogos destinados a la fabricación y manipulación de la manteca; la forma en que la práctica ha demostrado que se trataba de eludir por fabricantes poco escrupulosos el cumplimiento de las sanciones establecidas, y hasta la lentitud con que en determinadas circunstancias se ha llevado la tramitación de los expedientes incoados con motivo de las sanciones impuestas, ha evidenciado al desvirtuar con

todo ello los concretos fines de las vigentes disposiciones, la necesidad de aclarar y reforzar algunos de sus preceptos, con el exclusivo objeto de conseguir la mas eficacia en su aplicación.

Recogiendo esta necesidad tan sentida por todos aquellos sectores relacionados con la producción, comercio y consumo de estas sustancias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo primero: La margarina, en toda la amplitud genérica que para esta denominación establece el Real decreto de 2 de Marzo de 1928, no podrá fabricarse, circular, tenerse en depósito ni venderse más que completamente descolorada y blanca y en las condiciones previstas por la mencionada disposición.

Artículo segundo: Con el fin de garantizar en todo momento las cualidades sanitarias de consumo de la manteca, margarina y cualquier otra grasa alimenticia, queda prohibida la adición a las mismas de todo otro antiséptico que no sea la sal común, y esta en cantidades inferiores al 8 por 100,

El personal determinado por el artículo 10 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, en la forma y con las atribuciones que en el se señalan, queda igualmente encargado de llevar a cabo las inspecciones necesarias para la mayor eficacia del expresado fin.

Artículo tercero: No podrá fabricarse, refinarse, tener en depósito o manipular margarina u otras grasas sino en locales distintos y separados, como mínimo, 100 metros de donde se fabrique, refine, manipule o conserve en depósito la manteca.

Artículo cuarto: A los contraventores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables también las sanciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, cuyo cumplimiento no se podrá eludir en ninguna circunstancia, no admitiéndose, como motivo suficiente para interrumpir la escala progresiva de las mismas en los casos de reincidencia, el cambio de dominio de la fábrica o establecimiento. Únicamente podrá empezarse de nuevo dicha escala, en su menor cuantía, cuando después de satisfecha la última multa impuesta y justificado el cambio de dominio, mediante la presentación de escritura notarial ante la Sección Agronómica correspondiente, hubiese mediado un intervalo de cinco años entre la expresada justificación y el primer acto sancionable impuesto al nuevo propietario.

Artículo quinto: Las Secciones Agronómicas quedarán obligadas a facilitar a los nuevos propietarios de fábricas o depósitos de importación, una lista de las sanciones que hubieren recaído sobre dichas fábricas o depósitos, a los efectos del artículo anterior, cuando se presenten en las expresadas oficinas a realizar las declaraciones precisas para la modificación de inscripciones en el Registro de Fabricantes e Importadores de margarina.

Artículo sexto: Cuando las inspecciones que determinen las vigentes disposiciones, con la subsiguiente toma de muestras de manteca o margarina, se realiza-

sen en las estaciones de ferrocarril, el personal que las ejecute extenderá cuatro copias del acta, entregando dos ejemplares al Jefe de estación o su representante, uno de los cuales se unirá a la hoja de ruta, para justificar ante el destinatario la causa por la cual no recibe íntegramente la cantidad de producto facturado.

Artículo séptimo: Las Secciones Agronómicas, a cuyo cargo se encomiendan los análisis de las muestras de manteca y margarina, darán curso a los expedientes que corresponda incoar, en un plazo menor de quince días, a contar del en que se tomó la muestra, y trimestralmente comunicarán a la Dirección general de Agricultura el resultado de las inspecciones realizadas, enviando una relación de las multas impuestas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

497

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Organizadas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo a las normas del Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927, y dispuesto en su artículo 41 que de la Mesa o de la Junta de Gobierno de cada Cámara forme parte un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que será nombrado por la Corporación, se hace preciso, dada la importancia del cargo y la influencia que por razón del mismo tiene en la marcha de esas Corporaciones, reglamentar su acceso a esa función, en forma que ofrezca, a la voz que garantiza de idoneidad, seguridades bastantes de que todo aquel que ejerza el Secretario con rectitud y celo, disfrutará el premio de una permanencia condicionada siempre, pero que le permita laborar y desarrollar iniciativas sin inquietudes por el porvenir.

Se ha estimado de justicia respetar en sus puestos a los que, nombrados con las garantías reglamentarias, no estén sujetos a reclamación alguna sobre la legalidad del nombramiento, y también se ha creído justo mantener las asignaciones que dichos organismos les tienen fijadas, ya que el exceso que pudiese haber en ellos en algunos casos en relación a la escala que se fije, obedecerá sin duda a premio otorgado a merecimientos por sus servicios.

A la vez que se tiene en cuenta la normalización definitiva del Secretario actual, se atiende con especial cuidado al futuro, mediante un régimen que se basa en

la aptitud probada con arreglo a un cuestionario de materias que comprenda todo aquello que con las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se relacione y que afecte en general al problema de la utilización de la vivienda, y en especial lo que corresponde a la organización corporativa de la misma. A ese fin, se establece el previo examen para otorgamiento de diploma, no pudiendo aspirar al mismo sino aquellos que reúnan las condiciones de ejercer Vicesecretarías en Cámaras, pertenecer al Ministerio de Trabajo y Previsión o poseer el título de Letrado.

Con relación a la escala general de sueldos, se establece el mínimo de 3.000 pesetas y el máximo de 10.000, sin perjuicio de reconocer a las Cámaras facultad para conceder remuneraciones extraordinarias y quinquenios mediante condiciones que se determinarían en Reglamento de régimen interior, o con carácter general por el Ministerio.

Entiende así, señor, el Ministro que suscribe, que el Secretariado de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana quedará en condiciones de prestar excelentes servicios, correspondiendo a la confianza que en él se deposita, toda vez que, dotado de estabilidad y escogido mediante amplia prueba de aptitud, ni se correría el peligro de las improvisaciones ni tampoco habría de existir el de la falta de idoneidad.

Basándose en las normas expuestas y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Agosto de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.934

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Secretariado de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se constituirá en lo sucesivo a base de:

a) Los Secretarios actuales que ocupen el cargo en propiedad y acerca de cuyo nombramiento no exista reclamación alguna pendiente de fallo; y

b) Un grupo de aspirantes declarados aptos, mediante examen que se hará en el Ministerio de Trabajo y Previsión por un Tribunal especial que se designará y organizará de Real orden, pudiendo aspirar al diploma:

Los Vicesecretarios en propiedad.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Previsión; y

Los Letrados.

Artículo segundo. Con los Secretarios que por vir-

tud de esta reglamentación queden en el desempeño de sus puestos, y con arreglo al número de años de servicios en el cargo que acrediten, se formará una lista en la que ingresarán a medida que fuesen nombrados los aspirantes en posesión del certificado de aptitud.

Para la provisión de las vacantes se establecen dos turnos:

Uno de antigüedad entre Secretarios, y otro de elección por las Cámaras entre los solicitantes diplomados. Cuando no hubiese optantes por el primer turno se aplicará el segundo.

Artículo tercero. Al declararse firme el nombramiento de los Secretarios actuales se les respetará el sueldo que disfrutasen si fuere mayor del que para cada categoría se fije como mínimo. Si fuere menor, se les elevará hasta dicho mínimo.

Al concursar las plazas vacantes sólo se les asignará el sueldo en que cada caso corresponda.

Las Cámaras quedan en libertad de establecer en sus presupuestos, y a reserva de la aprobación por el Ministerio, premios o remuneraciones especiales por servicios de igual índole.

También podrán establecerse quinquenios de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo cuarto. La clasificación de las Cámaras a los efectos de la categoría y haber de sus Secretarios se hará por el Ministerio con arreglo a la cifra general de ingresos obligatorios de cada una, estableciéndose una escala de 3.000 a 10.000 pesetas, como sueldo mínimo, a consignar en presupuesto, que se hará constar en el anuncio del concurso para proveer vacante.

Artículo quinto. Para la declaración de aptitud se someterán los aspirantes a un examen de las siguientes materias:

Derecho político, administrativo y civil, comprendiendo sus principios generales y cuanto afecta a la organización, fines, servicios y relaciones de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Legislación general aplicables a las mismas.

Legislación corporativa de la vivienda.

Régimen general de tributación al Estado, Provincia y Municipio, determinando cuanto de él afecta a la propiedad urbana.

Impuestos de Utilidades, Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre, así como los especiales que graven a dicha propiedad.

Leyes de Expropiación forzosa y de Ensanche de poblaciones.

Estatutos provincial y municipal.

Principios generales de Contabilidad.

Contratación de servicios públicos.

Reglamento general de procedimiento económico administrativo y

Aplicación de todos esos conocimientos, mediante un ejercicio práctico general y otro especial de algún servicio propio de las Cámaras.

Artículo sexto. De Real orden se dictarán las reglas especiales para determinar la situación de los fun-

cionarlos que entrasen al servicio de las Cámaras, así como para establecer las incompatibilidades y para fijar las sanciones y procedimiento de imposición de las mismas, que se amoldarán a lo consignado en los artículos 46 y 55 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927.

ARTICULO ADICIONAL

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictarán de Real orden, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Santander a primero de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

496

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICION

Señor: En la base duodécima del Real decreto de 26 de Julio de 1929, sobre organización agropecuaria, se dispone que por este Ministerio de Economía Nacional se proceda a reglamentar la propiedad rural, procurando obtener, al efectuarlo, la máxima eficacia corporativa.

La supresión de las Cámaras Agrícolas Oficiales y el traspaso de sus funciones a los Consejos Provinciales Agropecuarios dejaría sin representación corporativa de ninguna clase a los propietarios de fincas rústicas que antes hallaron tal representación, acaso sin la debida separación de cometidos y actuaciones, en las suprimidas Cámaras Agrícolas.

Ningún motivo fundamental existe, ni puede existir, para que los propietarios de fincas rústicas carezcan de organismos similares a las Cámaras de la Propiedad Urbana, y hasta la constitución y fines de unas y otras Cámaras podría ser igual, de no haber motivos especiales que recomiendan adoptar una distinta fisonomía para la Corporación oficial de la propiedad rústica.

Estriba esta diferencia en la estrecha relación que existe entre la propiedad de la tierra y su explotación o cultivo, cosa que obliga a establecer precisas y convenientes relaciones entre las Cámaras de la Propiedad rústica y los Consejos Provinciales Agropecuarios.

Se obvia esta dificultad llevando a los Presidentes de las Cámaras de la Propiedad rústica a formar parte de los Consejos provinciales Agropecuarios y estableciendo dentro de las mismas Cámaras, secciones que especialmente atiendan a las diferentes modalidades de

la propiedad con relación a los varios cultivos y aprovechamiento del suelo.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Real Decreto

Núm. 1.971

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía Nacional.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en cada provincia una Cámara de la Propiedad Rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los intereses generales de cada propiedad.

Artículo 2.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva y en Ceuta y Melilla. Pero podrá su residencia establecerse en lugar distinto de la Capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga, o lo acuerden sus miembros electivos, por mayoría absoluta de votos, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia en la población a que se traslade, significando en este orden extensión de su término o número de habitantes de que se componga.

Artículo 3.º Pertenecerán de modo obligatorio a la Cámara todos los propietarios de la provincia que por Contribución territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales.

Artículo 4.º Las Cámaras Provinciales de la Propiedad Rústica constituidas con arreglo a esta disposición serán Corporaciones Oficiales, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y asumirán la representación de los intereses de la propiedad rústica del territorio de la jurisdicción provincial.

Artículo 5.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes.

Artículo 6.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales, los datos e informes que se les pidan.

Artículo 7.º Tendrán por especial objeto las Cámaras provinciales de la Propiedad Rústica:

I. Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen convenientes para el desarrollo y mejora de la propiedad rústica.

II. Representar a la clase patronal agrícola en la organización corporativa de la Agricultura y Retiro obrero en el campo; y asimismo, ante los Ayuntamientos, Corporaciones y Oficinas públicas de todo orden de la

provincia, promoviendo con tal carácter y representación, las solicitudes, recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural.

III. Realizar por si mismas, con la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, las obras o servicios que estimen útiles para sus fines.

IV. Fomentar la mejora de las fincas rústicas.

V. Intervenir como árbitros en las cuestiones que surjan entre propietarios cuando voluntariamente les sean sometidas por ellos.

VI. Fundar en provecho de los propietarios rústicos Montepíos, Cajas de Ahorro, Mutualidades de Seguros, Servicios cooperativos, etc.

VII. Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contencioso administrativas correspondientes a éstos y que se relacionan con su propiedad.

VIII. Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad rústica.

IX. Promover y organizar estudios y enseñanzas relacionados con la mejora de la propiedad rural.

X. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades las cobranzas de la contribución rústica y de los impuestos y arbitrios que se refieren a esa propiedad.

XI. Formar las estadísticas relativas a la Propiedad rústica de la provincia, cuando para ello fueren requeridas, y encargarse de la formación o conservación del Catastro con la debida intervención del Estado, cuando así conviniere a éste, y mediante las condiciones y garantías que se estipulasen.

XII. Proponer o designar los individuos que hayan de representar a la propiedad rústica en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan intervención.

XIII. Cuantas iniciativas y cuantos trabajos persigan la mejora y el fomento de la propiedad rústica, como instrumentos de riqueza y propiedad.

Artículo 8.º Los presidentes de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, serán Vocales natos de los Consejos Agropecuarios de las respectivas provincias.

Artículo 9.º Las Cámaras de la Propiedad rústica se dividirán en Secciones que atiendan a las distintas características de la propiedad de la tierra, con relación a los cultivos y a los usos y costumbres que, según dichos cultivos, rijan para los arrendamientos, aparcerías, etc.. Estas Secciones podrán variar en clase y número, según lo estimen las Cámaras, en atención a sus conveniencias provinciales, pero cuando menos existirán siempre las siguientes Secciones: Primera. Cultivo de secano. Segunda. Cultivos de riego. Tercera. Dehesas y pastizales; y Cuarta. Montes con arbolado.

Artículo 10. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, estarán obligadas a confeccionar un censo de propietarios y a formar estadísticas que com-

prendan las diversas particularidades de la Propiedad rústica y de su aprovechamiento.

Artículo 11. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Artículo 12. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Artículo 13. Una vez constituidas las Cámaras con sus Vocales electivos, podrán nombrar los Vocales cooperadores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reúnan, puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Artículo 14. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o jurídicas, que por ser propietarios en la jurisdicción de cada Cámara y pagar al tesoro más de 26 pesetas de contribución territorial, se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que los representen en la localidad.

Artículo 15. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, será indispensable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial.

Artículo 16. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Artículo 17. Las elecciones se efectuarán en los años que corresponda, dentro del mes de Noviembre, en un solo día festivo y previa convocatoria hecha por las Cámaras provinciales con quince días, por lo menos de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 18. Las elecciones se verificarán en las Casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios, designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la ley Electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Artículo 19. La Cámara provincial examinará las actas de escrutinio y designará los Vocales en atención al mayor número absoluto de votos que reúnan los candidatos.

(Continuad).

Junta Municipal de Ceuta

Don JOSE E. ROSENDE Y MARTINEZ, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad de Ceuta.

HAGO SABER: Que aprobado por el PLENO de esta Junta el Presupuesto extraordinario de obras formado por esta Corporación, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de esta Junta durante el plazo de quince días para que durante el mismo y otros quince más puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, ante la Presidencia del Consejo de Ministros conforme al artículo 175 del Estatuto local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

JOSE E. ROSDENE.

Junta Municipal de Ceuta

Don José E Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que aprobado por el PLENO de esta Junta municipal el Presupuesto ordinario de esta Corporación para el próximo ejercicio de 1930, se anunea al público por medio del presente conforme al artículo 175 del Estatuto Local, que durante el plazo de 15 días que estará de exposición en la Secretaría de esta Junta y otros quince días más, podrá presentarse cuan as reclamaciones se estimen pertinentes por los interesados legítimos, ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

JOSÉ E. ROSENDE.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.